

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NELLY MARÍA PALACIOS MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2015 00134 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 177 del 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 221

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la primera mesada pensional calculando el IBL con los aportes de toda la vida laboral o de los últimos 10 años, tasa de reemplazo de 90%; indexación de las diferencias pensionales, intereses moratorios, reembolso de dineros descontados ilegalmente, costas y agencias en derecho (f. 3-10).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Realizó aportes para IVM ante el ISS hoy COLPENSIONES, con un total de 1.328 semanas cotizadas.
- ii) Al cumplir los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, solicitó pensión de vejez el 9 de mayo de 2012.
- iii) Pasados más de 9 meses, la demandada reconoció la prestación mediante Resolución GNR 014317 del 23 de febrero de 2013, en un monto inicial de \$632.705, a partir del 15 de septiembre de 2011.
- iv) COLPENSIONES no realizó en debida forma el cálculo del IBL, pues le era más favorable la liquidación sobre toda la vida laboral.
- v) Al momento de reconocer la pensión, no se le cancelaron los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos la afiliación de la demandante, el reconocimiento de la pensión de vejez.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación*" (f. 45-49).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 177 del 12 de junio de 2018, DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de la reliquidación. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$844.133, por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2013.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se encontró que el IBL más favorable es el liquidado con el promedio de aportes de toda la vida laboral, para el año 2011 de \$694.122, con una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$624.710, inferior a la reconocida por COLPENSIONES \$632.705.
- ii) En cuanto a los intereses moratorios, se reclamó pensión el 9 de mayo de 2012, el plazo de 4 meses venció el 9 de septiembre de 2012, incurriendo en mora la demandada a partir del 10 de septiembre de 2012, surgiendo el derecho al pago de los referidos intereses, hasta el 31 de marzo de 2013, fecha en que se empezó a reconocer la prestación.
- iii) Se descarta la devolución de los aportes en salud, pues en la Resolución que reconoció pensión no se registra ningún descuento.
- iv) La prestación se reconoce el 23 de febrero de 2013, al interponerse la demanda el 6 de marzo de 2015, no han transcurrido más de 3 años, por tanto no ha operado el fenómeno prescriptivo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, únicamente se revisará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación <se acreditó que el derecho se solicitó desde el 9 de mayo de 2012 (f. 14)>, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Ahora bien, en cuanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como lo menciono el *a quo*, terminaría el 9 de septiembre de 2012, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente ha vencido el plazo, esto es el 10 de septiembre de 2012 iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin que opere la prescripción.

Ahora bien, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 15 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2013, por **13 mesadas**², con tasa de interés bancario del **20,75% anual**, certificado por la

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

² **Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3)

Superintendencia Financiera para el trimestre enero a marzo de 2013, por 202 días en mora, del 10 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2013, que disminuyen mes a mes hasta su pago, arrojan un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS \$1.626.819=** <según el siguiente cuadro que no forma parte de la decisión-, superior al reconocido por el *a quo*, que no puede ser modificado por consulta en favor de COLPENSIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI							
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO							
Expediente:	76001-3105-014 2015 00134 01			Demandante	NELLY MARÍA PALACIOS MORENO		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA				Deben mesadas desde:			
AÑO	IPC Variación	MESADA 60%	LARIO PROM	Deben mesadas hasta:			
2.011	0,0649	632.705	1.221.797	Deben intereses de mora desde:			
2.012	0,0550	656.305	1.301.092	Deben intereses de mora hasta:			
2.013	0,0485	672.319	1.372.652	31/03/2013			
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Abril a Junio 2015						
Interés Corriente anual:	20,75000%						
Interés de mora anual:	31,12500%						
Interés de mora mensual:	2,28386%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	
15/09/2011	30/09/2011	632.705	0,53	\$ 337.443	202	\$ 51.892	
1/10/2011	31/10/2011	632.705	1,00	\$ 632.705	202	\$ 97.297	
1/11/2011	30/11/2011	632.705	2,00	\$ 1.265.410	202	\$ 194.595	
1/12/2011	31/12/2011	632.705	1,00	\$ 632.705	202	\$ 97.297	
1/01/2012	31/01/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/02/2012	29/02/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/03/2012	31/03/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/04/2012	30/04/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/05/2012	31/05/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/06/2012	30/06/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/07/2012	31/07/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/08/2012	31/08/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	202	\$ 100.927	
1/09/2012	30/09/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	182	\$ 90.934	
1/10/2012	31/10/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	151	\$ 75.445	
1/11/2012	30/11/2012	656.305	2,00	\$ 1.312.610	121	\$ 120.912	
1/12/2012	31/12/2012	656.305	1,00	\$ 656.305	90	\$ 44.967	
1/01/2013	31/01/2013	672.319	1,00	\$ 672.319	59	\$ 30.198	
1/02/2013	28/02/2013	672.319	1,00	\$ 672.319	31	\$ 15.867	
1/03/2013	31/03/2013	672.319	1,00	\$ 672.319	-	\$ 0	
				MESADAS	\$ 13.417.185	INTERESES	\$ 1.626.819

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin costas en esta instancia por la consulta.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”

La pensión se causa a partir del 01 de enero de 2009, mesada de \$2.031.357=, superior a 3 SMLMV [496.900 x 3= 1.490.700]

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 177 del 12 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e565c7595745a89f462813d6c638b0b5009a7353ffa9b51c442f9808ffa7f292

Documento generado en 28/10/2020 02:01:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>